

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-458/2009**

**ACTOR: ERIK JUAN ANTONIO  
PORRES BLESA**

**RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE  
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a primero de mayo de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-458/2009**, promovido por Erik Juan Antonio Porres Blesa, por su propio derecho y ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político, a fin de controvertir el acuerdo de catorce de abril de dos mil nueve, por el cual se aprobaron las listas de candidatos a diputados federales, de representación proporcional, para participar en el procedimiento electoral dos mil ocho-dos mil nueve, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda y de las constancias

## **SUP-JDC-458/2009**

que obran en autos del juicio al rubro indicado, se desprenden los siguientes antecedentes:

**a) Inicio del procedimiento electoral.** En sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio inicio al procedimiento electoral federal ordinario 2008-2009, para elegir diputados al Congreso de la Unión.

**b) Criterios relativos al inicio de precampañas.** El diez de noviembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG522/2008, por el cual estableció los criterios relativos al inicio de precampañas.

**c) Selección de candidatos del Partido Acción Nacional.** El seis de diciembre de dos mil ocho, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional acordó, entre otros temas, instruir al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de ese instituto político, para que determinaran y acordaran, en un plazo que no excediera del quince de diciembre de dos mil ocho, todo lo necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de determinar el procedimiento para la selección de los candidatos que contendrán en el procedimiento electoral 2008-2009.

**d) Propuesta de designación directa de candidatos.** El quince de diciembre del dos mil ocho, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional aprobó el acuerdo por el que propuso, al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, que ejerciera su facultad para la designación

directa de candidatos a diputados, por el principio de mayoría relativa, en determinados distritos electorales uninominales, así como de algunos candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los lugares de las respectivas listas de circunscripción plurinominal, correspondientes a determinadas entidades federativas.

**e) Método de designación directa de candidatos.** El quince de diciembre de dos mil ocho, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió un acuerdo, por el cual determinó el método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados federales, de ese instituto político, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**f) Ratificación de decisiones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.** El doce de enero del año en que se actúa, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó, en lo general, las decisiones asumidas por su presidente, durante el periodo del seis de diciembre de dos mil ocho a esa fecha, incluyendo la señalada en el inciso e) que antecede.

**g) Convocatoria.** El quince de enero de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió y publicó las convocatorias, para llevar a cabo los procedimientos internos de selección de candidatos a diputados federales, por ambos principios, para los casos en los que se determinó aplicar el método ordinario de selección, en centros de votación.

## **SUP-JDC-458/2009**

**h) Invitación.** El tres de febrero de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la invitación a los ciudadanos, miembros activos y adherentes del partido, a participar en el procedimiento para la designación de candidatos a diputados federales, por ambos principios, en los distritos y para los lugares de las listas de representación proporcional, en los que se determinó aplicar el método de designación directa de candidatos.

**i) Acuerdo sobre designación de candidatos.** El veintinueve de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo “por el que se regulan las condiciones para que los partidos políticos o coaliciones concluyan con la designación de la totalidad de sus candidatos a diputados federales por ambos principios para la elección federal de 2009 antes del periodo de registro de los mismos ante el Instituto”.

**j) Orden en las listas de candidatos a diputados de representación proporcional.** El trece de abril de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional aprobó el procedimiento para ordenar las listas de candidatos a diputados, por el principio de representación proporcional, para el procedimiento electoral 2008-2009.

**k) Acto impugnado.** El catorce de abril del año en que se actúa, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó las listas de fórmulas de candidatos a diputados, por el principio de representación proporcional, para el procedimiento electoral 2008-2009, designando en forma directa las fórmulas de candidatos que ocupan los lugares uno, dos y tres de las listas correspondientes a las cinco

circunscripciones plurinominales. El acuerdo antes precisado se contiene en el acta respectiva que, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

### **ACTA**

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 17:30 horas del día 14 de abril de 2009, se reunieron en la sede del Comité Ejecutivo Nacional, ubicada en la Avenida Coyoacán No. 1546, de la Colonia del Valle, en la Ciudad de México, Distrito Federal, los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

La sesión fue presidida por el Licenciado Germán Martínez Cázares, en su carácter de Presidente del propio Comité.

...

El Presidente nacional hace uso de la voz y manifiesta la Comisión integrada y aprobada por el mismo órgano para efecto de proponer los nombres de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional ha decidido presentar al Comité las propuestas correspondientes a diversas entidades federativas por lo cual expone los perfiles de cada uno de los candidatos y las razones por las cuales se realizan las propuestas, señalando expresamente que los nombres de las propuestas, que corresponden a los tres primeros lugares de cada lista que en términos del artículo 42 de los Estatutos Generales del Partido y artículo 85, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular corresponde al Comité Ejecutivo Nacional, serán propuestos por el mismo Presidente Nacional para efectos definir el procedimiento relacionado con dichas posiciones y por lo anterior se votarán en conjunto con las demás propuestas.

En tal tesitura el secretario General somete a consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional el siguiente.

### **ACUERDO**

**PRIMERO:** Ha lugar la aprobación de la participación en el proceso de designación de la totalidad de solicitudes presentadas por miembros adherentes del Partido Acción Nacional, así como de los simpatizantes y ciudadanos.

**SEGUNDO:** A propuesta del Presidente Nacional y con fundamento en el artículo 42 de los Estatutos General del Partido y artículo 85 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular se designan como candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en los tres primero lugares de cada lista circunscripcional para el Proceso Electoral Federal 2008-2009 a las siguientes personas:

**SUP-JDC-458/2009**

CIRCUNSCRIPCIÓN	LUGAR	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRIMERA	1	MANUEL CLOUTHIER CARRILLO	VALERO GONZÁLEZ SCHOLNIK
	2	MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ	GASTON PAVLOVICH RODRÍGUEZ
	3	ARTURO GARCÍA PORTILLO	HILDA CORTEZ PALOMARES
SEGUNDA	1	FRANCISCO JAVIER SALAZAR SAENZ	JOSEFINA DE LA CRUZ CELESTE VÁZQUEA GARCÍA
	2	NORMA SANCHEZ ROMERO	ELIACIB ADIEL LEIJA GARZA
	3	JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROLLO	ELENA REBECA LOMELIN VELASCO
TERCERA	1	ROBERTO GIL ZUARTH	MARICARMEN VALLS ESPONDA
	2	NELLY DEL CARMEN MARQUEZ ZAPATA	VICTOR ENRIQUE AGUIRRE MONTALVO
	3	BERNARDO TELLEZ JUÁREZ	MARÍA DEL ROSARIO CAMPOS LÓPEZ
CUARTA	1	JOSEFINA VAZQUEZ MOTA	MIGUEL NOVOA GÓMEZ
	2	VALDEMAR GUTIERREZ FRAGOSO	BEATRIZ VALDOVINOS DURÁN
	3	PAZ GUTIERREZ CORTINA	JUAN PABLO SAINZ MARTÍNEZ
QUINTA	1	JULIO CASTELLANOS RAMIREZ	MARIANA GUDIÑO PAREDES
	2	ADRIANA HINOJOSA CESPEDES	JORGE ALBERTO MURO ORTÍZ
	3	FRANCISCO LANDERO GUTIERREZ	GUADALUPE MONDRAGÓN COBOS

...

**OCTAVO.-** Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que ordene las propuestas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en las respectivas listas de cada una de las circunscripciones.

**NOVENO.-** Notifíquese a los Comités Directivos Estatales y a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral a efecto de que hacer de su conocimiento el presente acuerdo y lleven a cabo todos los trámites correspondientes ante la autoridad electoral federal, a fin de obtener el registro de las personas designadas como candidatos del Partido Acción Nacional para el proceso electoral federal 2008-2009.

**DÉCIMO.-** Publíquese en Estrados del Comité Ejecutivo Nacional para conocimiento general de la militancia.

Dicho acuerdo es votado a favor unanimidad por los miembros presentes con lo cual se da por aprobado, con

excepción de las propuestas correspondientes a la cuarta lista circunscriptiva la cual fue votada por mayoría de votos y una abstención.

...

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de abril del año en que se actúa, el ahora demandante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo de catorce de abril de dos mil nueve, por el cual se aprobaron las listas de candidatos a diputados federales, de representación proporcional, para participar en el procedimiento electoral dos mil ocho-dos mil nueve.

**III. Turno a Ponencia.** Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de fecha veintitrés de abril del año en curso, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JDC-458/2009 y se ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** Por auto de veintitrés de abril de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, indicado al rubro.

**V. Tercero interesado.** Como se advierte del informe circunstanciado, rendido por el órgano partidista señalado como responsable, durante la tramitación del juicio no compareció tercero interesado alguno.

**VI. Admisión.** Mediante proveído de veintiocho de abril del año en curso, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Erik Juan Antonio Porres Blesa.

**VII. Cierre de instrucción.** Por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, mediante proveído de veintinueve de abril del año en curso, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano, por su propio derecho y de manera individual, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, en contra del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, a fin de controvertir el acuerdo de catorce de

abril de dos mil nueve, por el cual se aprobaron las listas de candidatos a diputados federales, de representación proporcional, para participar en el procedimiento electoral dos mil ocho-dos mil nueve.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Como las causales de improcedencia, de un medio de impugnación, están vinculadas con aspectos relativos a la válida constitución de un proceso, en su estricta acepción técnica, su estudio previo es de carácter preferente; por tanto, resulta oportuno y necesario analizar y resolver si se actualizan las que hace valer el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto del juicio al rubro identificado.

**1. Actos consentidos.-** El órgano partidista responsable aduce, en su informe circunstanciado, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado ha sido consentido por el actor, porque el procedimiento de integración de los tres primeros lugares de la lista de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, de cada circunscripción, es un método establecido en el artículo 42, fracciones III y IV, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, y que la procedencia constitucional y legal de éstos fue declarada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el once de junio de dos mil ocho, sin que mediara impugnación por parte de sus afiliados, dentro del plazo establecido en el artículo 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-JDC-458/2009**

No le asiste la razón al instituto político enjuiciado, porque del análisis detallado del escrito de demanda se advierte que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, no se impugna el citado precepto del Estatuto del Partido Acción Nacional, antes bien, lo que se controvierte de manera evidente es el acuerdo de catorce de abril de dos mil nueve, por el cual el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, aprobó las cinco listas de candidatos a diputados federales, de representación proporcional, para participar en el procedimiento electoral dos mil ocho-dos mil nueve.

Por lo tanto, es conforme a Derecho desestimar la analizada causal de improcedencia del juicio, hecha valer por la responsable.

**2. Falta de interés jurídico para impugnar y frivolidad en la demanda.-** Afirma el órgano partidista responsable que el actor carece de interés jurídico, para promover el juicio que ahora se resuelve, toda vez que el acto impugnado no le causa un agravio directo, debido a que no manifestó anteriormente su intención de ser candidato a diputado, por el principio de representación proporcional, lo cual implica que acudió a la instancia jurisdiccional con un interés jurídico difuso del cual no es titular.

Por otra parte, aduce que el medio de impugnación promovido por Erik Juan Antonio Porres Blesa es frívolo, toda vez que parte de la premisa falsa de invocar un agravio en base a la errónea lectura de un dispositivo estatutario, además de señalar hechos que no tiene certeza de su realización, lo cual considera dogmático, subjetivo y pueril.

Dichos argumentos son **inoperantes**, por lo que tampoco se actualizan estas causales de improcedencia que aduce el órgano partidista responsable.

Lo inoperante de tales argumentaciones radica precisamente en que, por tratarse de circunstancias que conciernen al fondo de la *litis* planteada por el actor, esta Sala Superior no se podría pronunciar al respecto, al momento de analizar los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, porque de hacerlo incurriría en el vicio lógico de petición de principio, violando con ello el derecho del demandante de acceso a la justicia, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque algunos de los temas fundamentales a dilucidar, por este órgano jurisdiccional, son precisamente la interpretación que se le debe dar al artículo 42 del Estatuto del Partido Acción Nacional y en consecuencia, si se debe instaurar un procedimiento para la selección de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que ocuparán los lugares, uno, dos y tres de cada una de las listas de circunscripción plurinominal o en su caso, si el Comité Ejecutivo Nacional tiene la atribución directa de designarlos.

### **TERCERO. Precisión del acto impugnado.**

A juicio de esta Sala Superior, resulta necesario y oportuno precisar el acto impugnado en el juicio que se resuelve, esto es, determinar, sin lugar a duda, cuál es el acto que el actor controvierte en su escrito de demanda.

## SUP-JDC-458/2009

Para tal precisión es pertinente señalar que, en su demanda, el actor aduce lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, 80 inciso f), 81, 82, 83, 84 y 85, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y relativos; vengo a presentar formal JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO, en contra de la discusión, votación, decisión o similar; así como del acuerdo derivado de la fecha catorce de abril de 2009 y mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional en pleno del partido en que milito decidió el lugar correspondiente a los tres primeros lugares de las listas de cada circunscripción de las cinco que hay en el país y que el mencionado Comité Ejecutivo Nacional reservó para sí; por haber sido tomados en sentido contrario a lo establecido por nuestros Estatutos y Reglamentos, así como en contra de la invitación hecha por el cuerpo partidario en mención a participar en el proceso para la designación de candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional en los distritos y en los lugares de las listas de cada circunscripción que se señalan en el capítulo segundo de esa invitación, la cual fue publicada el día 3 (tres) de febrero de 2009 (dos mil nueve) en la página Web del Partido Acción Nacional.”

De la transcripción que antecede es factible advertir que, en el juicio que se resuelve, el demandante impugnó dos actos atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, consistentes en:

1) La invitación de tres de febrero del año en que se actúa, para participar en el procedimiento de designación de candidatos a diputados federales, por ambos principios, y

2) El acuerdo de catorce de abril de dos mil nueve, por el cual se aprobaron las listas de candidatos a diputados federales, de representación proporcional, para participar en el procedimiento electoral dos mil ocho-dos mil nueve.

No obstante, del análisis detallado e integral del escrito de demanda se arriba a la conclusión de que el actor sólo hace valer conceptos de agravio para combatir el acto consistente en el acuerdo por el cual, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó cinco las listas de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, para participar en el procedimiento electoral dos mil ocho-dos mil nueve; en consecuencia, en el juicio que se resuelve, se debe tener como único acto impugnado, dicho acuerdo de catorce de abril de dos mil nueve.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave S3ELJ 04/99, consultable en las páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen jurisprudencia, la cual es al tenor literal siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En consecuencia, lo procedente es limitar la litis a la impugnación del acuerdo de catorce de abril de dos mil nueve, por el cual se aprobaron las listas de candidatos a diputados

federales, de representación proporcional, para participar en el procedimiento electoral dos mil ocho-dos mil nueve.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** El enjuiciante hace valer, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

1. Como mencioné anteriormente, el día 3(tres) de febrero de 2009(dos mil nueve) en la página Web del Partido Acción Nacional se publicitó la invitación para participar en el proceso para la designación de candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional en los distritos y en los lugares de las listas de cada circunscripción que se señalan el capítulo II de esa invitación. En lo particular, en el Capítulo V(quinto) de la invitación motivo y prueba del presente se señala en su número 3(tres) lo que a continuación se transcribe: “3. Los lugares correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional en cada una de las listas de las cinco circunscripciones electorales federales se sujetaran al trámite que en su momento dicte el propio Comité.”

Sin embargo, el Comité Nacional en ningún momento estableció criterio alguno o por lo menos trámite mediante el cual en primer lugar debían registrarse quienes aspiraran a dicho espacio, es decir, a los tres primeros lugares de la lista de cada circunscripción. Hecho que por sí solo resulta grave y motivo suficiente, dado su vicio y por consecuencia nulidad de origen, para anular la designación hecha a quienes resultaron beneficiarios de la designación del Comité Ejecutivo Nacional. De hecho, y dado comentarios hechos al suscribiente por diversos integrantes del Comité Nacional, al momento de abordar el punto correspondiente del orden del día de la sesión y acuerdos que se impugnan, el Presidente Nacional del Partido Germán Martínez Cázares, en presencia de Notario Público somete a votación cada lista circunscripcional, incluidos los tres que corresponden al CEN, votación que se hizo en paquete respecto de cada lista, es decir no hubo propuesta del propio CEN y menos de alguno de sus miembros.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra trámite se define cómo:

trámite.

(Del lat. trames, -ītis, camino, medio).

1. m. Paso de una parte a otra, o de una cosa a otra.

2. m. Cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión.

Y en aras de ser congruente, el Comité Nacional del partido del que soy miembro activo, debió establecer un procedimiento mínimo, un conjunto de diligencias a recorrer por quienes estaban o estábamos interesados en ocupar o ser

designados para alguno de los tres lugares de la circunscripción en la que estamos dados de alta en el Registro Federal de Electores reservados a dicho comité para ser propuesto. Dicho de otra manera, el Comité Nacional debió establecer un criterio mínimo, de acuerdo con la invitación trascrita en su parte relativa, para quienes estábamos interesados y después debió de igual manera establecer una metodología para ser propuestos al pleno del CEN y en caso de contar con el voto de la mayoría de sus integrantes pasar a formar parte de cualquiera de los tres primeros lugares reservados para sí en cada una de las listas de las cinco circunscripciones federales. Y al no hacerlo de ese modo, obviamente no se cumplió a cabalidad con lo previsto en la invitación arriba trascrita, hecho que me causa agravio al haberse violentado mi derecho a participar en el proceso omitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

2. El Partido Acción Nacional, y particularmente su Comité Ejecutivo Nacional viola en detrimento de mi persona lo establecido en diversos ordenamientos que me permito transcribir al haber simple y sencillamente llevado una lista en paquete y previamente armada de candidatos plurinominales en las cinco circunscripciones en que se encuentra dividido nuestro país como se detalla con posterioridad.

De acuerdo con lo establecido por la REFORMA DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN APROBADA POR LA XVI ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA en su artículo 42 se puede leer:

ARTÍCULO 42.

(Se transcribe).

A su vez el artículo 36 BIS de los Estatutos mencionados señala:

ARTÍCULO 36 BIS.

(Se transcribe)

Por último el artículo 36 TER de Estatutos prevé,

ARTÍCULO 36 TER.

(Se transcribe)

Por lo que lo arriba transcrito con respecto a lo que señalan los Estatutos Generales del Partido, se pueden arribar a distintas conclusiones:

1.- Efectivamente el Comité Ejecutivo Nacional puede, de acuerdo con el artículo 42(cuarenta y dos), hacer hasta tres propuestas por cada circunscripción.

2.- También es cierto que de conformidad con el mismo artículo 42 (cuarenta y dos) al Comité Ejecutivo Nacional le corresponden los primeros lugares de cada circunscripción.

Sin embargo, lo que no resulta claro, dada la pésima redacción del artículo al que me refiero, es la forma en que se elegirán esos primeros lugares que le corresponden al propio Comité Ejecutivo Nacional. De hecho el Comité en pleno está haciendo una interpretación abusiva del mencionado artículo 42, además de incorrecta, cuando no excesiva a su favor, sin dejar de lado las violaciones hechas a los correspondientes

## SUP-JDC-458/2009

artículos 36 BIS y TER también transcritos. Lo anterior se sustenta de conformidad con las siguientes alegaciones:

En ninguna parte de los Estatutos y Reglamentos del partido o de sus órganos o comisiones se establece de manera clara e indudable que la palabra propuestas a que alude el artículo 42 (cuarenta y dos) citado, sea sinónimo de la palabra designación, que es lo que efectivamente interpretó equivocadamente el Presidente del Partido Acción Nacional en lo particular y el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional en lo general. Además al referirse a los primeros lugares, tampoco se especifica en ninguna parte de los mismos Estatutos o Reglamentos que tales lugares sean los tres primeros de cada lista circunscriptiva. Interpretación abusiva y convenenciera que se suma a la anteriormente señalada. Y digo lo anterior con fundamento de causa por ya que como dije dada la pésima redacción del artículo 42(cuarenta y dos) sujeto a cuestionamiento también puede interpretarse lo siguiente:

1. En primer lugar que en todo caso por no establecerse el número específico de los primeros lugares que le corresponden al CEN, estos sean en plural la redacción, solamente los primeros lugares, es decir tan solo el lugar uno y el lugar dos de las listas de cada circunscriptiva.

2. Para cada uno de dichos lugares el Comité Nacional puede hacer hasta tres propuestas, es decir una, o dos o tres, pero para cada uno de dichos primeros lugares.

Pero además de lo ya comentado en el sentido de contar con la facultad de hacer tres propuestas como lo cita el artículo 42 (cuarenta y dos) motivo de estudio y controversia y que en forma errónea el Comité Nacional entiende como sinónimo de hacer tres designaciones que en caso concreto es lo que finalmente lleva al cabo en la sesión del 14(catorce) de abril dicho órgano del partido; no se prevé tampoco parte alguna del reglamento para que quienes quiera finalmente designar o proponer el comité, se encuentren exentos de cumplir con todos y cada uno de los supuestos establecidos para cualquier otro candidato, sea de mayoría, sea de Representación Proporcional, sea de elección, sea de designación en el articulado previsto para tal efecto y en la intención de ser candidatos a Diputados Federales tanto en los Estatutos como en los reglamentos del Partido Acción Nacional, particularmente en los también transcritos 36 BIS y TER.

Dicho de otra manera, también los designados y propuestos para ocupar los primeros lugares de cada lista de circunscriptiva debieron de acuerdo con el artículo 36TER(treinta y seis-ter) ser convocados con una fecha inicial y final de las distintas etapas para la convocatoria en la que además se debió establecer las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección. Debía el registro de la precandidatura estar sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad previstas para cada cargo de elección en la Constitución y en la ley, así como a los requisitos previstos en el reglamento o en la convocatoria respectiva, (convocatoria en

la cual solamente se señaló a manera de invitación que los lugares correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional en cada una de las listas de las cinco circunscripciones electorales federales se sujetaran al trámite que en su momento dicte el propio Comité, sin que se haya seguido ni establecido las etapas de dicho trámite).

Y también de acuerdo con lo preestablecido por el artículo 36BIS(treinta y seis-bis), la Comisión Nacional de Elecciones debió para dichas propuestas, que no designaciones, preparar, organizar y vigilar el proceso de selección de candidatos, de las propuestas que tenía derecho a hacer el Comité Ejecutivo Nacional de los primeros lugares de cada lista de circunscripción de las cinco que conforman el país. Si iba a designar, como efectivamente así lo hizo el Comité Nacional, debió fundamentar y motivar el caso de excepción, previstos en el Estatuto que daba lugar a dicha designación de candidatos. Igualmente definir el método de elección de entre las opciones previstas en el Estatuto. Emitir la convocatoria, como ya se dijo a los procesos de selección de candidatos a ser propuestos por el Comité Nacional, así como establecer y calificar las condiciones de elegibilidad para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos; así como aprobar su registro; y realizar el cómputo de resultados, calificar la validez del procesos de selección interna que se hubiera establecido así como formular la declaratoria de candidato electo. Y al no hacer lo anterior la Comisión Nacional de Elecciones incumplió con los principios de certeza, objetividad y de imparcialidad a que está sujeta su actuación. Siendo que al no realizarse todo lo anterior tanto por la Comisión Nacional de Elecciones, como por el Comité Ejecutivo Nacional se violó también lo que se asienta en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular en su Título Tercero, Sección Primera puesto que el Artículo 26(veintiséis) señala que el proceso de selección de candidatos es el conjunto de actos ordenados por los Estatutos y este Reglamento, que tiene por objeto la determinación de los candidatos de Acción Nacional a los diversos cargos de elección popular. Lo anterior por no haberse en primer término seguido ese conjunto de actos ordenados para determinar candidatos, violándose también el Artículo 29(veintinueve) del reglamento en mención puesto que al hacer lo hecho por el CEN una designación no se justificó, fundó, ni motivó y menos se citaron las situaciones políticas a que alude el propio artículo, con respecto al 43 del Estatuto.

Por si todo lo anterior fuera poco, no debemos olvidar que de acuerdo con el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional su Artículo 8 señala que los asuntos que se sometan a la consideración del Comité Ejecutivo Nacional que así lo ameriten (y obviamente por lo delicado del caso lo ameritaba) deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente: a. Planteamiento del asunto y de las cuestiones concretas por resolver; b. Propuesta de resolución o resoluciones, y c. Consideraciones de los efectos

de aceptar una u otra resolución (cuando no sea resolución única). De igual manera uno de los artículos referente a las Comisiones del Reglamento mencionado, el 16(dieciséis) cita que “para su discusión y aprobación, los acuerdos de las Comisiones se presentarán en forma de dictamen al pleno del Comité Ejecutivo Nacional.” Hecho que tampoco ocurrió, ya que no se presentó como se dijo, dictamen alguno de la Comisión de Elecciones, sino una simple votación “en paquete” de las listas de cada circunscripción ante Notario Público.

3. Me causa agravio y es motivo de la última de mis alegaciones el que el partido en el que milito no cumpla a cabalidad con lo que dice su artículo 64(sesenta y cuatro) de Estatutos y no cubra lo establecido en el número dos romano que dice son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del partido. No debemos olvidar que los partidos políticos son Entidades de Interés Público lo cual significa de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, *El conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado en su primer acepción*. Es decir, las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad, pretensiones que, como se dijo, son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado. Lo anterior se deduce de lo previsto en el artículo 38(treinta y ocho) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE en lo sucesivo) al establecer que son obligaciones de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual no se cumplió por parte del Comité Nacional de mi partido; incumplimiento además que podría ser motivo de sanción de acuerdo con el siguiente artículo 39(treinta y nueve) del mismo COFIPE.

**QUINTO. Estudio de fondo.** De la lectura del escrito de demanda, se advierte que Erik Juan Antonio Porres Blesa, aduce los siguientes conceptos de agravio:

1. En la invitación a participar en el proceso de designación de candidatos a diputados federales, por el

principio de representación proporcional, de fecha tres de febrero del año en curso, se afirma que los lugares correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional en cada una de las listas de las cinco circunscripciones plurinominales federales, se sujetarán al trámite que en su momento dicte el propio Comité, sin que dicho trámite o procedimiento haya sido establecido.

2. El Comité Ejecutivo Nacional determinó el nombre de los integrantes de las fórmulas anotadas en los tres primeros lugares de las listas de candidatos a diputados, de representación proporcional, de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, sin tener facultades para ello.

3. Se hace una interpretación equivocada del artículo 42 del Estatuto del Partido Acción Nacional, porque la palabra “propuesta” no es sinónimo de “designación”; además, al referirse a los primeros lugares, no se especifica que sean los tres primeros de cada lista, sino que se debe entender sólo los dos primeros lugares, es decir, el lugar uno y dos de la lista de cada circunscripción y que para cada uno de estos lugares, es decir, el uno y el dos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá hacer hasta tres propuestas.

4. No existe disposición para que quienes sean propuestos por el Comité Ejecutivo Nacional, estén exentos de cumplir todos y cada uno de los supuestos establecidos para cualquier otro candidato, en particular lo previsto en los artículos 36 BIS y 36 TER, del Estatuto. En este orden de ideas, también debieron ser convocados a un procedimiento con diversas etapas, definir el método de elección de entre las

## SUP-JDC-458/2009

previstas en el Estatuto, establecer y calificar las condiciones de elegibilidad, aprobar el registro, realizar el cómputo de los resultados, calificar la validez del procedimiento y formular la declaratoria de candidato electo. Con lo anterior, se incumplieron los principios de certeza, objetividad e imparcialidad a que está sujeta su actuación.

5. Se violan los artículos 26 y 29 del Reglamento de selección de candidatos, toda vez que el órgano responsable no justificó, fundó ni motivó su actuación, ni mencionó cuáles fueron las “situaciones políticas” determinantes para haber tomado tal decisión.

6. No se presentó dictamen de la Comisión de Elecciones, sino una simple votación, “en paquete”, de las listas de cada circunscripción.

7. Se violan los artículos 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, toda vez que el órgano partidista responsable, no condujo sus actividades dentro de los causes legales, ni ajustó su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

A juicio de esta Sala Superior, resultan **infundados e inoperantes** los anteriores conceptos de agravio.

Para llegar a la anotada conclusión, es conveniente establecer cuál es el procedimiento para la selección de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, previsto en la normativa del

Partido Acción Nacional. Para tal efecto, es útil transcribir, además, algunas disposiciones constitucionales y legales.

La base I, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución general, dispone lo siguiente:

**Artículo 41.- ...**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En función de las anteriores disposiciones constitucionales, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

**Artículo 22**

...

5. Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

**Artículo 36**

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

## SUP-JDC-458/2009

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

...

d) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales, en los términos de este Código;

### **Artículo 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

### **Artículo 46**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

...

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

...

De las disposiciones transcritas se puede desprender que el Poder Revisor Permanente de la Constitución dispuso, entre otras cuestiones, que todo lo relativo a las formas específicas de intervención de los partidos políticos, en el procedimiento electoral, debe ser regulado en la ley secundaria, estableciendo, además, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir, en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos previstos en la propia Constitución y en la ley.

Por su parte, para dar cumplimiento a tal precepto constitucional, el legislador ordinario dispuso, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los

partidos políticos nacionales tienen el derecho y el deber de establecer el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento; en particular, deben organizar procedimientos internos para seleccionar y postular candidatos para contender en las elecciones federales.

En este orden de ideas, es dable concluir que el diseño del procedimiento de selección de candidatos e integración de las listas de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, es un deber y un derecho de los propios partidos políticos.

Por ende, a continuación se citan las disposiciones previstas en la normativa del Partido Acción Nacional para tal efecto.

El Estatuto del Partido Acción Nacional dispone lo siguiente:

**Artículo 36 BIS.**

Apartado A

La Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal.

...

La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades:

- a) Preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en este Estatuto, que ha lugar a la designación de candidatos;
- c) Definir el método de elección de entre las opciones previstas en este Estatuto;
- d) Emitir la convocatoria a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular,
- e) Establecer y calificar las condiciones de elegibilidad para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos; así como aprobar su registro;

...

## SUP-JDC-458/2009

g) Hacer el cómputo de resultados, calificar la validez de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, y formular la declaratoria de candidato electo.

...

**Artículo 36 TER.** La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales:

A) La convocatoria deberá regular el método de selección aplicable según la elección de que se trate, las condiciones de elegibilidad de los precandidatos, la fecha inicial y final de las distintas etapas, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección.

...

D) El registro de la precandidatura estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad previstas para cada cargo de elección en la Constitución y en la ley, así como a los requisitos previstos en el reglamento o en la convocatoria respectiva.

...

I) En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y en los supuestos previstos en el reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, el Comité Ejecutivo Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato.

...

**Artículo 42.** Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

A. Candidatos a Diputados Federales:

I. Los miembros activos del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidatos a la Elección Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta;

II. Los Comités Directivos Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la Elección Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se establecerá según los criterios de aportación de votos del estado a la circunscripción y el porcentaje de votos que

obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputados Federales;

**III. El Comité Ejecutivo Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género,**

IV. Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados conforme a las fracciones anteriores de este artículo, se procederá a integrar las listas circunscriptoriales de:

**a. Los primeros lugares de cada circunscripción serán ocupados por las propuestas del Comité Ejecutivo Nacional;**

b. Enseguida, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción, y

c. Posteriormente, según los criterios mencionados en la fracción II de este artículo, se ordenarán las fórmulas restantes. En todos los casos se respetará el orden que hayan establecido las Elecciones Estatales.

...

**Artículo 43.** Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

- a. Elección abierta, o
- b. Designación directa.

...

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

...

- i. En los casos previstos en estos Estatutos.

De la lectura de los anteriores preceptos del Estatuto del Partido Acción Nacional, se desprenden disposiciones generales para la selección de candidatos de ese partido político, que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

A. La Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna del Partido Acción Nacional, responsable de organizar los procedimientos de selección de candidatos a

## **SUP-JDC-458/2009**

cargos de elección popular. Tiene, entre otras, las facultades que a continuación se mencionan:

a) Determinar el método de elección de candidatos a cargos de elección popular y organizar las elecciones, de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

b) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en el Estatuto, la pertinencia de designar a los candidatos.

B. Para la selección de candidatos a cargos de elección popular se debe emitir una convocatoria, en la que se ha de señalar el método de selección aplicable, las condiciones de elegibilidad de los precandidatos, la fecha inicial y final de las distintas etapas, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada procedimiento de selección interna.

C. En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, en los supuestos previstos en el Reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional puede cancelar el procedimiento interno de selección de candidatos; en esta hipótesis el Comité Ejecutivo Nacional puede ordenar la reposición del procedimiento o acordar la designación de candidatos.

Por otra parte, también se pueden deducir reglas particulares para la selección de candidatos a diputados, por el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

A. Los miembros activos del Partido Acción Nacional de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo pueden presentar propuestas de precandidatos a la elección municipal, de la cual han de surgir tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidatos se deben llevar a una elección distrital, de la cual ha de surgir sólo una propuesta.

B. Los Comités Directivos Estatales pueden hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no debe haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el punto anterior se presentarán en la elección estatal. En ésta se deben elegir y ordenar el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se ha de establecer según los criterios de aportación de votos del Estado a la circunscripción y el porcentaje de votos que haya obtenido el Partido Acción Nacional en el Estado, en las últimas elecciones de diputados federales.

C. El Comité Ejecutivo Nacional puede hacer hasta tres propuestas por circunscripción plurinominal. En cada circunscripción no debe haber más de dos propuestas de un mismo género.

D. Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los Estados se deben integrar las listas respectivas para lo cual, **los primeros lugares de cada circunscripción serán ocupados por las fórmulas de candidatos propuestas por el Comité Ejecutivo Nacional** y, a continuación, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos, por el Partido Acción

## **SUP-JDC-458/2009**

Nacional, en la última elección de diputados federales en cada entidad, se listarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electas en primer lugar, según el resultado de las elecciones internas celebradas en cada una de las entidades federativas de la circunscripción. Posteriormente se deben ordenar las fórmulas restantes. En todos los casos se ha de respetar el orden que hayan establecido las elecciones estatales.

E. También se puede dar la designación directa, como un procedimiento extraordinario de selección de candidatos, la cual se hará por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, entre otros supuestos, en los casos previstos en el propio Estatuto del Partido Acción Nacional.

F. Finalmente, la citada Comisión Nacional de Elecciones debe ordenar la lista correspondiente bajo dos criterios, el primero, de conformidad con la presencia del partido en cada entidad federativa, con relación al número de votos obtenido en la más reciente elección federal y, el segundo, con relación a la cuota de género, por cada bloque de tres propuestas.

De manera complementaria a lo previsto en el Estatuto del Partido Acción Nacional, su Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, contiene un capítulo dedicado a la elección de candidatos de diputados federales, por el principio de representación proporcional, en el cual también se establecen reglas particulares, en los siguientes términos:

**De la elección de Diputados Federales de  
Representación Proporcional**

...

**Artículo 85.**

1. El primero, segundo y tercer lugar de la lista de cada circunscripción los ocuparán las propuestas que haga el Comité Ejecutivo Nacional, integradas por una persona de cada género y por lo menos una de ellas encabezada por una mujer.

2. Las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional se integrarán en segmentos de tres, y en cada uno de los tres primeros segmentos habrá una candidatura de género distinto. En caso de que en alguno de los tercios correspondientes no se cumpla con esta disposición, la Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para designar en el lugar que se determine a las propuestas correspondientes de entre los precandidatos o precandidatas que hubieren resultado electos.

3. Los 35 lugares restantes se asignarán como se indica en los artículos siguientes.

**Artículo 86.**

1. A partir de cuarto lugar de la lista, con excepción de los lugares 5 y 8, se integrarán los primeros lugares de las listas de cada estado, en orden descendente según lo establece el artículo 42 de los Estatutos y el factor de competitividad indicado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 81 de este Reglamento.

**Artículo 87.**

1. Las posiciones restantes para completar la lista de la circunscripción se asignarán como sigue:

a. Se determinará el número de fórmulas que resten por asignar en la circunscripción restando de 40 el número de las ya asignadas de acuerdo con los artículos 85 y 86 del presente Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por circunscripción.

b. Se determinará el número de fórmulas que resten por asignar a cada Estado restando uno del número total de candidatos asignados por Estado determinado en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 81 de este Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por Estado.

c. Se calculará el cociente de distribución de cada Estado, mismo que resulta de la división del número de candidatos restantes en la circunscripción (inciso a de este artículo) entre el total de candidatos asignados por estado, (inciso d del párrafo 1 del artículo 81). Este cociente de distribución por Estado determina el tamaño del intervalo en que se ubicarán definitivamente sus candidatos.

d. Para cada Estado se obtendrán sus números de posición. El primer número de posición será el propio cociente de distribución, el siguiente se obtendrá multiplicando su cociente de distribución por dos, el siguiente por tres y así sucesivamente hasta que se haya hecho la operación tantas veces como candidatos restantes por Estado se hayan determinado (inciso b de este artículo).

e. El primer lugar de las candidaturas restantes lo ocupará el Estado que tenga el número de posición más bajo y

## SUP-JDC-458/2009

así sucesivamente. En caso de empates el lugar lo ocupará el Estado que tenga menos candidatos asignados en la circunscripción. En caso de persistir el empate el lugar lo ocupará el Estado que tenga el mejor factor de competitividad (inciso b del párrafo 1 del artículo 81).

### **Artículo 88.**

1. Los candidatos a diputados federales de representación proporcional electos que declinen, no cumplimenten la documentación requerida para el registro de las listas de circunscripción o por cualquier otro motivo, serán sustituidos por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional conforme a la Base I) del artículo 36 TER de los Estatutos. Para tal efecto la lista de candidatos se recorrerá en orden ascendente y se procederá a la sustitución del último lugar de la lista de que se trate.

El transcrito artículo 85 establece claramente qué lugares de cada lista de candidatos a diputados, por el principio de representación proporcional, corresponde proponer o designar directamente al Comité Ejecutivo Nacional, en cada circunscripción plurinominal.

Asimismo se advierte que, para el ejercicio de su facultad de hacer las propuestas mencionadas, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no tiene previsto, en su normativa estatutaria y reglamentaria, algún procedimiento de selección, que deba cumplir necesariamente, contrario a lo aducido por el demandante, quien sustenta su agravio en el falso concepto de considerar que, para hacer tales propuestas de fórmulas de candidatos a diputados federales de representación proporcional, el aludido Comité Ejecutivo Nacional debe cumplir el procedimiento previsto para la selección ordinaria de candidatos, que se deban incorporar a la lista de cada circunscripción plurinominal, distintos a los que corresponde proponer directamente a ese Comité Ejecutivo Nacional.

En consecuencia, resultan **infundados e inoperantes**, los argumentos expresados por el enjuiciante, toda vez que, para hacer las propuestas de fórmulas de candidatos a diputados federales, de representación proporcional, a ocupar las posiciones uno, dos y tres, de la lista de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, en que se divide la población y el territorio nacional, el órgano partidista responsable no estaba obligado a llevar a cabo algún procedimiento de selección en particular, que contemplara la presentación de algún dictamen previo o que se sujetara a lo previsto en los artículos 36 BIS y 36 TER de sus Estatutos Generales.

En cuanto al concepto de agravio relativo a que no existe disposición para que quienes sean propuestos por el Comité Ejecutivo Nacional, en términos del artículo 42 de los Estatutos Generales, están exentos de cumplir con todos y cada uno de los supuestos establecidos para cualquier otro candidato, esta Sala Superior considera que es **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que el actor no señaló de cuáles requisitos fueron aparentemente eximidos los propuestos por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para integrar las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 42 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, razón por la cual resulta intrascendente la pretendida inexistencia de disposición alguna, que establezca la exención invocada por el enjuiciante.

## SUP-JDC-458/2009

Por otra parte, esta Sala Superior tampoco advierte, en la vigente normativa del Partido Acción Nacional, que exista una forma o procedimiento específico para aprobar la integración de cada una de las mencionadas listas de fórmulas de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, razón por la cual resulta evidente que el acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, de ese partido político, en sesión de catorce de abril de dos mil nueve, es conforme a su Estatuto General y a su Reglamento de Selección de Candidatos, por lo cual se arriba a la conclusión de que es conforme a Derecho confirmar el acuerdo controvertido por el demandante.

También es **infundado** el concepto de agravio consistente en que no se cumplió el trámite a que se refiere el punto 3, del capítulo V, de la invitación a participar en el procedimiento de designación de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, de fecha tres de febrero del año en curso, respecto de los candidatos propuestos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, porque para tal propuesta no está previsto trámite especial alguno, además de que, aún en este particular se cumplió trámite, aunque breve y sencillo, que consistió en la propuesta que hizo el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la cual fue aprobada por el propio Comité, como ha quedado precisado con antelación.

Asimismo, esta Sala Superior considera que el órgano partidista responsable llevó a cabo una correcta interpretación y

aplicación del artículo 42 del Estatuto del Partido Acción Nacional y del numeral 85 de su Reglamento de Selección de Candidatos, toda vez que en su sesión del catorce de abril en curso determinó, por unanimidad de votos, respecto de cuatro listas de candidatos y por mayoría con relación a una lista, aprobar las propuestas de fórmulas de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, hechas por el citado Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con el procedimiento previsto en su normativa interna, incluidas los correspondientes a los lugares uno, dos y tres de cada una de las cinco listas, correlativas de las cinco circunscripciones plurinominales mencionadas.

En cuanto al agravio que hace valer el enjuiciante, en el que afirma que se hace una incorrecta interpretación del artículo 42 del Estatuto, porque la palabra “propuesta” no es sinónima de “designación”, esta Sala Superior lo considera **infundado**.

En efecto, en el caso concreto, el órgano partidista responsable no estableció la sinonimia de ambos vocablos, ni procedió a hacer designaciones de candidatos, sino que, en términos del artículo 42 de los Estatutos Generales, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se limitó a presentar las propuestas, las cuales fueron aprobadas por el propio Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, es claro que, en el caso, se cumplieron los principios de certeza, objetividad y de imparcialidad, a que está sujeta la actuación de todos los partidos políticos, sin que se haya acreditado en autos que el

## **SUP-JDC-458/2009**

órgano partidista responsable incurrió en violación a los artículos 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, ya que la actuación de su Comité Ejecutivo Nacional se llevó a cabo dentro de los causes legales, estatutarios y reglamentarios, intrapartidistas, como ha quedado expuesto.

Finalmente, esta Sala Superior considera **inoperante** el concepto de agravio en el cual el demandante aduce violación a los artículos 26 y 29 del Reglamento de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, porque, en su opinión, el órgano partidista responsable no justificó, fundó ni motivó, el acto impugnado, en el juicio que se resuelve, además de que no precisó, el responsable, las “situaciones políticas” determinantes para tomar el acuerdo de catorce de abril de dos mil nueve.

Esta conclusión obedece a que los citados preceptos reglamentarios establecen lo siguiente:

### **Artículo 26.**

1. El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actos ordenados por los Estatutos y este Reglamento, que tiene por objeto la determinación de los candidatos de Acción Nacional a los diversos cargos de elección popular.

### **Artículo 29.**

1. Los métodos extraordinarios para la selección de candidatos son:

- a) Método de Elección Abierta; y
- b) Designación.

Como de la lectura de las disposiciones reglamentarias transcritas se advierte claramente que regulan temas diferentes a los que constituyen la litis del juicio que se resuelve y que no tienen vinculación alguna con lo dispuesto en el artículo 42 del

Estatuto del Partido Acción Nacional, ni con lo establecido en el numeral 85 de su Reglamento de Selección de Candidatos, toda vez que evidentemente no se refieren a la facultad de proponer y designar candidatos a diputados federales de representación proporcional, otorgada al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, resulta clara la **inoperancia** del concepto de agravio que se analiza.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por Erik Juan Antonio Porres Blesa, ha lugar a confirmar el acuerdo emitido por Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha catorce de abril de dos mil nueve, por el cual aprobó las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional, para participar en el procedimiento electoral 2008-2009.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma, el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha catorce de abril de dos mil nueve, por el cual aprobó las listas de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, para participar en el procedimiento electoral 2008-2009.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al promovente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior,

**SUP-JDC-458/2009**

con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**